



18240, 30/oct/2008

F.H.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. 002-JEZ-CLF
Quito, 30 de octubre de 2.008

094

Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN
Presente.

De nuestra consideración:

Los Asambleístas del Movimiento Popular Democrático, con el apoyo de la bancada legislativa respectiva, cumpliendo con lo dispuesto en los Artículos 22 y 23 del **Mandato No. 23, de Conformación de la Comisión Legislativa y de Fiscalización**, presentamos el **PROYECTO DE LEY DE DEFENSA DEL COMERCIANTE MINORISTA Y TRABAJADOR AUTÓNOMO**.

Iniciativa que surge del Encuentro Nacional de la Central Unitaria de Comerciantes Minoristas y Trabajadores Autónomos del Ecuador (CUCOMITAE), realizado el 29 de octubre de 2008, en la ciudad de Quito, mismo que solicitamos proceda al trámite correspondiente.

Atentamente,

Jorge Escala Zambrano
Asambleísta del MPD

Abel Avila Portocarrero
Asambleísta del MPD

Carlos Manuel Pilamunga
Asambleísta

Gilberto Guamangate Ante
Asambleísta

Jorge Sarango Eozano
Asambleísta

Ximena Bohórquez
Asambleísta

Cesar Gracia
Asambleísta

Diego Borja
Asambleísta

Adj. Lo indicado



REPUBLICA DEL ECUADOR

LA COMISION DE LEGISLACION Y FISCALIZACION

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis económica, social y política, los bajos niveles de inversión pública y privada, los altos costos de hacer negocios, los intereses oligárquicos de los gobiernos que a su turno han desgobernado el país y el deterioro de las instituciones del Estado, han generado el hecho de que en nuestro país exista un 57 % de subempleo y un 13 % de desempleo absoluto. Estos elementos de la crisis del Ecuador, han motivado a que nuestros compañeros, que no tenemos dependencia laboral, a buscar el sustento económico por medio del comercio minorista, que veníamos trabajando sin ninguna protección del Estado Central ni de los organismos seccionales hasta el 28 de septiembre/08 en que se aprobó el nuevo texto constitucional por parte del 63,96% de los ecuatorianos que votamos por el cambio y la Patria Nueva, y, que se lo publicara en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre/08.

Nosotros, los 2'6000.000 comerciantes minoristas y trabajadores autónomos del país aproximadamente, trabajamos en mercados, ferias libres, vía pública, bahías, kioskos, casetas, Ipiales, transporte público, ambulantes, etc.

La actividad del comercio minorista agrupa asimismo a cientos de miles de personas que trabajan en labores accesorias a nuestra actividad principal: artesanos, pequeñas empresas, estibadores, alimentación, transporte, entre otras. Gente de todas las edades, de manera temporal, fija o periódica, en espacios de circulación pública, en espacios de comercialización popular destinados a este fin, con autorización o sin ella. Con puestos fijos o de manera ambulatoria. Todo esto, sin seguridad pública, sin seguridad social, expuestos a las inclemencias del tiempo, de la anarquía del libre mercado, de la oferta y la demanda, etcétera.

Nuestro sector social ha sido, y en la actualidad continúa siendo, permanentemente perseguido y maltratado por los gobiernos seccionales y por los gobiernos centrales, que nada han hecho por establecer o decretar un amparo jurídico que nos permita tener una herramienta legal para hacer respetar nuestros derechos.

El incremento de los comerciantes minoristas y trabajadores autónomos en todos los niveles jurisdiccionales, se suma al descontrolado y sin planificación desarrollo y crecimiento de los sectores urbanos y urbanos marginales de los grandes centros poblados del país. Desarrollo al que no se escapan también los sectores urbanos medios y pequeños. Esta circunstancia ha conllevado al apareamiento de nuevos problemas consubstanciales al de la comercialización popular, que han superado la capacidad de gestión y solución de las autoridades destinadas a encarar esta problemática.

La concepción neoliberal de un sector de las autoridades seccionales, ha conllevado a la generación de una legislación local que privilegia la estética urbana, el cemento y elementos de adorno y embellecimiento del entorno, en detrimento del elemental, constitucional y humano derecho al trabajo, derecho a la supervivencia. Nosotros los comerciantes minoristas y trabajadores autónomos organizados, consideramos que estos elementos que, con una visión y concepción incorporativa y de mutua inserción, podrían alcanzar propuestas integrales, como así lo venimos realizando en muchos espacios del país, en donde confluye el derecho al trabajo en espacios adecuados a esta necesidad con el mejoramiento del entorno urbano.

A la Comisión de lo Laboral y Social del H. Congreso Nacional, llegó el Proyecto de Ley de Defensa del Comerciante Minorista y Trabajador Autónomo del Ecuador en 1995, pero hasta cuando funcionó no logró concretarse. Este Proyecto fue aprobado para segundo debate el 19 de junio de

1997, y, por razones inexplicables no se evacuó en su oportunidad, pese al derecho, la necesidad y el anhelo que nuestro sector social ha venido expresándolo reiteradamente.

Es ahora, en que soplan los vientos de cambio en América latina, en que la correlación de fuerzas políticas se ha modificado a favor de los sectores populares, es que requerimos aprovechar la oportunidad para cristalizar el derecho consagrado en la sección tercera, del capítulo sexto, del título sexto de la Nueva Constitución, en donde en el Art. 329 garantiza el trabajo autónomo y por cuenta propia, y, prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo.

Por lo que, guardando concordancia con los preceptos del mandato constitucional, es necesario expedir una ley que concrete y aplique los derechos de los comerciantes minoristas y trabajadores autónomos.

CONSIDERANDO:

- QUE,** el Artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador, El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.
- QUE,** el Artículo 319 de la Constitución de la República del Ecuador aprobada el 28 de septiembre del 2008, por el 63,96% de ecuatorianos, establece que "Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas.
- QUE,** el Artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.
- QUE,** el Artículo 329 de la Constitución de la República del Ecuador, tercer párrafo, señala que "Se reconocerá y protegerá el trabajo autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos, permitidos por la Ley y otras regulaciones. Se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo.
- QUE,** el Artículo 329 de la Constitución de la República del Ecuador, en el quinto párrafo, señala que "El Estado impulsará la formación y capacitación para mejorar el acceso y calidad del empleo y las iniciativas de trabajo autónomo".
- QUE,** el Artículo 331 de la Constitución de la República del Ecuador, "El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades.
- Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo.
- QUE,** es obligación del Estado establecer los mecanismos necesarios para que los comerciantes minoristas y trabajadores Autónomos mejoren sus condiciones de vida, de trabajo, y se beneficien de los derechos del buen vivir.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY DE DEFENSA DEL COMERCIANTE MINORISTA Y TRABAJADOR AUTONOMO

CAPITULO I

AMBITO Y DEFINICION

Art. 1.- Las disposiciones de la presente Ley regulan y protegen las actividades de comerciante minorista y trabajador autónomo.

Art. 2.- Para los fines de esta Ley se entiende por comerciante minorista y trabajador autónomo, a toda persona ocupada por cuenta propia en actividades de comercio o servicios, cuyo capital de operación no supere el equivalente a treinta y seis (36) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y, reciba la calificación del tal, conforme al procedimiento que se determina posteriormente.

CAPITULO II

DE LOS ORGANISMOS NACIONALES Y PROVINCIALES

Art. 3.- Créase el Comité Nacional de Comerciantes Minoristas y Trabajadores Autónomos, como organismo encargado de regular, planificar, desarrollar y proteger estas actividades, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Leyes y ordenanzas municipales.

El Comité Nacional de Comerciantes Minoristas y Trabajadores Autónomos, estará conformado por 3 delegados de las organizaciones legalmente constituidas, un delegado de la Asociación de Municipalidades del Ecuador y un delegado del Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES.

Art. 4.- El Comité Nacional de Comerciantes Minoristas y Trabajadores Autónomos integrará comités interinstitucionales provinciales, en cuya conformación participarán tres delegados de las organizaciones Comerciantes Minoristas y trabajadores Autónomos legalmente constituidas en cada jurisdicción provincial, un delegado por los municipios de cada provincia y un delegado del local del Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES.

Art. 5.- El Comité Nacional utilizará para su funcionamiento las estructuras físicas y los recursos humanos del Ministerio de Inclusión Económica y Social. Las gobernaciones provinciales facilitarán sus estructuras y recursos humanos para el funcionamiento de los comités interinstitucionales provinciales.

CAPITULO III

DE LOS BENEFICIOS

Art. 6.- Facúltese al Ministro de Finanzas para que establezca transitoriamente subsidios especiales y exoneraciones de tributos, a fin de facilitar una racional capitalización de las personas que desarrollan las actividades a que se refiere esta Ley.

Art. 7.- Las municipalidades del país establecerán en beneficio de Comerciantes Minoristas y Trabajadores Autónomos reducciones o exoneraciones del impuesto del uno punto cinco por mil sobre los activos: de los impuestos, tasas y demás recargos establecidos para la obtención de la patente municipal y los permisos de funcionamiento; del valor establecido como canon de

arrendamiento de los locales comerciales o puestos en los mercados, plazas, centros de comercialización populares municipales, mixtos y en la vía pública.

Art. 8.- El Banco Nacional de Fomento establecerá líneas de crédito para los Comerciantes Minoristas y Trabajadores Autónomos, debidamente calificados conforme a las disposiciones de esta Ley.

Los créditos a los comerciantes se concederán a través de las entidades del Sistema Financiero Nacional, a una tasa de interés equivalente a la utilizada por el Banco Nacional de Fomento para la emisión de los créditos de desarrollo humano, de los micro créditos y créditos "5-5-5", con plazos que tomen en cuenta, tanto la recuperación del crédito, cuanto el desarrollo de la actividad, y, con un sistema de garantía derivada de su propia actividad.

Los créditos señalados en el inciso precedente, los Comerciantes Minoristas y Trabajadores Autónomos los solicitarán en forma individual o a través de sus organizaciones gremiales, organizaciones legalmente constituidas.

Art. 10.- Las municipalidades del país, dentro de sus planes de desarrollo y mejoramiento urbano, incluirán la creación o ampliación de centros de acopio, de centros de distribución, comercialización y de recintos feriales. Como también espacios para el funcionamiento de centros de formación de los Comerciantes Minoristas y Trabajadores Autónomos.

El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda planificará, promoverá y co financiará, y, los Municipios ejecutarán planes y programas de vivienda popular para los Comerciantes Minoristas y Trabajadores Autónomos.

Art. 11.- El Comité Nacional y los comités interinstitucionales provinciales, suscribirán convenios con las entidades de control para frenar la especulación. Lo hará además con entidades y empresas públicas y privadas productoras de alimentos, manufacturas y otros artículos de consumo popular, con el objeto de abaratar costos de la canasta familiar y eliminar la intermediación.

Art. 12.- Los Comerciantes Minoristas y Trabajadores Autónomos, serán afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), inmediatamente al obtener su calificación como tales y gozarán de todos los beneficios y prestaciones que éste otorgue.

Para este efecto, el Consejo Directivo del IESS, dictará las resoluciones correspondientes.

Art. 13.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social, conforme a sus disponibilidades presupuestarias y en coordinación con los concejos provinciales, municipios y juntas parroquiales establecerá la creación, mantenimiento y funcionamiento de guarderías, comedores populares y servicios básicos e higiénicos en los sectores en los cuales desarrollan sus actividades los comerciantes minoristas y trabajadores autónomos.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACION DEL COMERCIANTE MINORISTA DEL TRABAJADOR AUTONOMO Y DE LAS SANCIONES

Art. 14.- Para gozar de los beneficios que se otorgan en la presente Ley, los interesados, personalmente o a través de sus organizaciones legalmente constituidas, presentarán las correspondientes solicitudes de calificación como Comerciantes Minoristas y Trabajadores Autónomos, a los comités interinstitucionales provinciales, conjuntamente con los documentos de identidad personal, certificación de comerciante minorista o trabajador autónomo otorgado por la organización gremial a la que este afiliado.

Art. 15.- Recibidas las solicitudes, el correspondiente comité interinstitucional provincial resolverá lo pertinente en un término no mayor a 15 días.

En caso de negativa a las solicitudes presentadas se apelará ante el Comité Nacional dentro de los 15 días posteriores a la notificación. El Comité Nacional se pronunciará en única y definitiva instancia, dentro de los 15 días laborables subsiguientes a la presentación de la apelación. Transcurrido este término y de no haberse dictado la resolución, el Comité Nacional otorgará al solicitante la calificación correspondiente.

Art. 16.- Sin perjuicio de las demás acciones legales a que dieren lugar, quienes infringieren las disposiciones de esta Ley serán sancionados de conformidad con los procedimientos que se determinarán en su reglamento general.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17.- Para el ejercicio de los derechos que concede esta ley a los comerciantes minoristas y trabajadores autónomos, se requerirá como único requisito, la calificación otorgada por los Comités Nacionales y los comités interinstitucionales provinciales.

Art. 18.- Todo trámite que realicen los Comerciantes Minoristas y Trabajadores Autónomos, para ejercer sus actividades, sea en el Comité Nacional o en los comités interinstitucionales provinciales, serán totalmente gratuitos.

Art. 19.- Se garantiza la estabilidad de los Comerciantes Minoristas Trabajadores Autónomos en sus actuales puestos de trabajo de conformidad con la Constitución de la República y las leyes vigentes. Si por razones de fuerza mayor fuere necesaria la reubicación de sus actuales lugares de trabajo, las municipalidades las realizarán previo los informes técnicos y diseños arquitectónicos y urbanos de mutuo acuerdo con los comerciantes minoristas, que justifiquen esta reubicación y la debida funcionalidad de las nuevas áreas destinadas para su trabajo, sin menoscabar el derecho al trabajo que les otorga la Ley.

Art. 20.- En los organismos provinciales, regionales o nacionales encargados de la regulación de precios al consumidor, de defensa del consumidor y en la Corporación Nacional de Apoyo a las Unidades Populares Económicas (CONAUPE), se incluirá un representante por los comerciantes autónomos, designado con sujeción al reglamento de esta Ley.

Art. 21.- El Comité Nacional de los Comerciantes Minoristas y Trabajadores Autónomos, realizará todas las gestiones tendientes a la obtención de créditos no reembolsables de gobiernos u organizaciones internacionales, destinados al desarrollo y capacitación del comerciante.

DISPOSICION TRANSITORIA.- El Presidente de la República dentro del plazo improrrogable de noventa días, dictará el reglamento general de esta Ley.

ARTÍCULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre cualquier otra que se le opongan.

Dado en Quito, a....

CERTIFICO: Que el presente proyecto de Ley fue conocido y aprobado por la Comisión de Legislación y Fiscalización, en la sesión realizada los días.

Vs.